

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00216-00

ACCIONANTE: LUZ MARY OYOLA CULMA

ACCIONADA: ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER - PROSEGUIR

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) procede este despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **LUZ MARY OYOLA CULMA**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo, presuntamente vulnerados por la **ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER - PROSEGUIR**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que la **ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER - PROSEGUIR** en su calidad de ex empleador, no le ha pagado el salario causado entre el 01 y el 19 de enero de 2021, fecha en la que presentó su carta de renuncia.

Que tampoco le han sido pagadas las prestaciones sociales que se encuentran en mora.

Que requirió a la accionada para que realizara el pago, pero respondió negativamente a su petición, indicándole que debía firmar una liquidación que no corresponde a la realidad.

Que en esa liquidación se le descontaron 9 días no laborados, del 01 al 8 de enero y el 12 de enero de 2021, presuntamente por ausencia.

Que, si bien no fue a laborar el 01 de enero de 2021, aportó la incapacidad otorgada desde el 29 de diciembre de 2020 por la extracción de 3 dientes.

Que del 02 al 7 de enero de 2021 sí realizó sus turnos de 12 horas, de manera habitual.

Que el 08 de enero de 2021 tuvo incapacidad por un accidente de trabajo, el cual fue atendido por la ARL SURA y reportado al empleador.

Que el 12 de enero de 2021 la incapacitaron nuevamente por enfermedad general, debido a un dolor de espalda y espasmos.

Que la accionada tampoco le reconoce el interés moratorio por el no pago de la liquidación, y le hizo firmar un contrato de transacción.

Que por su edad y por la situación socioeconómica del país, le es imposible conseguir empleo, por lo que a la fecha sobrevive de familiares cercanos y préstamos personales.

Que no tiene la capacidad económica para cubrir sus necesidades básicas, y que de ella depende su nieta, quien es una menor de 7 años.

Por lo anterior, solicita se ordene a la **ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER – PROSEGUIR**, el pago de las sumas adeudas por concepto de salarios y prestaciones sociales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER - PROSEGUIR

La accionada allegó contestación el 07 de abril de 2021, en la que manifiesta que la demora en el pago de la liquidación de la accionante no obedece a mala fe, sino a la congestión en los pagos a las IPS por parte del Sistema General de Salud.

Que frente a la manifestación de la accionante, relativa a no encontrarse de acuerdo con la liquidación, no ha presentado de manera directa su inconformidad para revisar los reajustes requeridos.

Que las incapacidades médicas referidas por la accionante para el mes de enero de 2021 fueron presentadas después de instaurada la acción de tutela.

Que dichas incapacidades fueron tenidas en cuenta en el pago de la liquidación final ya efectuado a la accionante por valor de \$2.795.421.

Que para el reconocimiento de intereses moratorios existen otros mecanismos judiciales, no siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para la discusión de esas pretensiones.

Conforme a lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital y al Trabajo de la señora **LUZ MARY OYOLA CULMA** presuntamente vulnerados por la **ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER – PROSEGUIR** al no haberle pagado los salarios y las prestaciones sociales debidas al momento de la terminación del contrato de trabajo?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter **subsidiario**, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración². Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales³.

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁴.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su**

² Sentencia T-753 de 2006.

³ Sentencia T-406 de 2005.

⁴ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte⁵ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”⁶.

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, *“como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”*⁷.

En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores, éstos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando han sido despedidos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden

⁵ Sentencia T-290 de 2005.

⁶ Sentencia T-436 de 2007.

⁷ Sentencia T-649 de 2011.

resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional, que la misma está supeditada al *principio de subsidiariedad*. De acuerdo con él, solo es viable acudir al Juez Constitucional cuando no exista otro mecanismo de protección, o cuando existiendo no sea idóneo o se busque evitar un perjuicio irremediable.

Así por ejemplo, en la Sentencia **T-157 de 2014**, indicó la Corte lo siguiente:

“En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna”⁸.

En tratándose del reclamo de acreencias laborales, en la Sentencia **T-952 de 2012**, la Alta Corporación manifestó lo siguiente:

“La Corte ha sido clara en precisar que en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea, en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contencioso administrativa, según el caso. La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, en el

⁸ Sentencia T-157 de 2014.

entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiaridad, es decir, que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria”⁹.

De igual manera, en la Sentencia **T-1496 de 2000**, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia ha decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

“La Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”¹⁰

En conclusión, por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

CASO CONCRETO

La señora **LUZ MARY OYOLA CULMA** interpone acción de tutela en contra de la **ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER – PROSEGUIR**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo.

⁹ Sentencia T-952 de 2012.

¹⁰ Sentencia T-1496 de 2000, reiterada en la Sentencia T-040 de 2018.

Afirma la accionante que sostuvo una relación laboral con la **ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER – PROSEGUIR**, la cual finalizó el 19 de enero de 2021 por renuncia, y que no obstante, a la fecha la accionada no le ha pagado la liquidación final de acreencias laborales, incluyendo las prestaciones sociales y el salario del 01 al 19 de enero de 2021.

Sostiene que la accionada la instó a firmar una liquidación que no se ajusta a la realidad, en la cual se le descuentan 9 días de trabajo de enero de 2021 en los que se encontraba incapacitada, además de que no se reconoce el interés moratorio por el no pago oportuno de sus acreencias laborales.

Por su parte, la **ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER – PROSEGUIR** en la contestación aceptó la existencia de la relación laboral y afirmó que la demora en el pago de la liquidación obedece a que el Sistema General de Seguridad en Salud no realiza los pagos oportunos a las IPS por la prestación de sus servicios. Con todo, informó que ya realizó el pago de la liquidación a la señora **OYOLA CULMA** por valor de \$2.795.421, en la cual se tuvieron en cuenta los días en que estuvo incapacitada; incapacidades que, sostuvo, únicamente fueron conocidas a raíz de la presentación de esta acción de amparo.

Teniendo en cuenta los antecedentes esbozados y previo a realizar un análisis de fondo, es necesario determinar la legitimación en la causa de las partes; así como el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: inmediatez y subsidiariedad.

Frente a la **legitimación** en la causa activa y pasiva, no existe discusión que entre las partes existió un vínculo laboral, el cual feneció por virtud de la renuncia presentada por la accionante, circunstancia con la que se acredita el vínculo de subordinación de esta última respecto de la sociedad accionada.

En cuanto a la **inmediatez**, se tiene que el contrato de trabajo finalizó el 19 de enero de 2021, mientras que la acción de tutela se presentó el 05 de abril de 2021, es decir, aproximadamente 3 meses después, tiempo que se considera razonable.

Sin embargo, frente al requisito de **subsidiariedad**, considera el Despacho que no se cumple para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, por las razones que pasan a exponerse:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios

de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En este caso la discusión deviene de la terminación de la relación laboral que vinculaba a las partes, y específicamente de la mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, es decir, se trata de un conflicto económico-jurídico de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, tal como se desprende del artículo 2° del C.P.T., modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

No obstante, la accionante no acudió al juez ordinario laboral para la resolución de su conflicto, sino que consideró prioritario acudir a la acción de tutela, frente a lo cual se debe decir, que prescindir de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que éstas no pueden estar supeditadas a la voluntad de la interesada de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado, que un proceso ordinario laboral que busque el reconocimiento de los derechos laborales, es idóneo para proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego. Lo anterior, debido a que el objetivo de un proceso de esa naturaleza es solucionar los conflictos de orden laboral, contando con mecanismos de recaudo de pruebas que permiten resolver la discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos afectados.

De este modo, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso ordinario laboral eficaz e idóneo, la acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en caso de que se comprobara que la accionante se encuentra sometida a la posible materialización de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, en el presente caso no hay prueba alguna de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos a la dignidad humana o al mínimo vital de la accionante.

En primer lugar, si bien la señora **OYOLA CULMA** manifestó en el hecho cuarto del escrito de tutela que sobrevive económicamente gracias a la ayuda de familiares cercanos y de préstamos personales que ha adquirido, para satisfacer sus necesidades y las de su nieta menor de edad, quien depende de ella, lo cierto es que no aportó prueba si quiera sumaria que demuestre la veracidad de tales afirmaciones.

En efecto, revisadas las pruebas aportadas con la tutela, ninguna de ellas constata la precaria situación en que la actora manifiesta encontrarse; además, tampoco fue aportado documento alguno que acredite la identidad y el parentesco de la nieta que la accionante refiere depende de ella, así como tampoco pruebas que soporten que su cuidado y protección están exclusivamente a su cargo, bien sea por la ausencia de sus padres o por la imposibilidad de estos para cumplir con sus deberes legales.

En este punto, recuérdese que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional¹¹, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, por regla general, dicha afirmación debe acompañarse de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, siquiera de forma sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

Así las cosas, al carecer de total soporte probatorio las manifestaciones elevadas por la accionante, no se encuentra acreditada la presunta afectación a su mínimo vital y, en consecuencia, la presunta situación de vulnerabilidad en la que dice encontrarse.

Ahora, atendiendo la manifestación de la accionada relativa a que ya realizó el pago de la liquidación, tal circunstancia evidenciaría que la accionante cuenta con los medios para procurarse su subsistencia y que, por ende, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales al configurarse un hecho superado. Sin embargo, la accionada no adjuntó el soporte de dicho pago, a efectos de verificar la certeza de su manifestación.

En todo caso, debe decirse que la discusión frente al pago de la liquidación de acreencias laborales, así como los conceptos tenidos en cuenta, no puede ser ventilada por esta especial y excepcional vía, pues no existen argumentos para sostener que en este caso concreto no se pueda acudir al proceso ordinario laboral y esperar los resultados del mismo, por cuanto al analizar las condiciones particulares de la señora **OYOLA CULMA**, se tiene que *(i) no pertenece a un grupo de especial protección constitucional, (ii) no se halla en una situación de riesgo y (iii) no carece de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria.*

11 Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

En conclusión, en el presente asunto:

(i) Existe una vía idónea (acción ordinaria laboral) para ventilar la controversia suscitada entre las partes, que aún no ha sido agotada, y cuya eficacia no quedó desvirtuada; y

(ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga a la peticionaria del amparo en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de *subsidiariedad*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **LUZ MARY OYOLA CULMA** en contra de la **ASOCIACIÓN DE AMIGOS CONTRA EL CÁNCER - PROSEGUIR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ